



El Derecho a la Educación Como Instrumento Fundamental del Pleno Desarrollo de la Personalidad Humana

Rafael Báez Serrano

Doctorando en Derecho Constitucional por la Universidad de Sevilla. Máster en Relaciones Jurídico-Privadas por la Universidad de Sevilla. rafael.baez.serrano@gmail.com

Resumen

Este artículo parte de la base de la necesidad del derecho a la educación en las sociedades contemporáneas, siendo el principal instrumento para la consecución del pleno desarrollo de la personalidad humana. Para ello, utilizaremos los Objetivos de Desarrollo del Milenio como ejemplo, demostrando que con una educación en y de derechos humanos es posible alcanzar, a largo plazo, un progreso social que asegure el fin último de los Objetivos. En último lugar, nos centraremos en el tratamiento constitucional español del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, con el pleno desarrollo de la personalidad humana como principio, centro y fin del mismo.

Palabras-clave: Derecho a la educación. Derechos humanos. Desarrollo de la personalidad. Educación en derechos humanos. Objetivos de desarrollo del milenio.

THE RIGHT TO EDUCATION AS A FUNDAMENTAL INSTRUMENT OF FULL DEVELOPMENT OF THE HUMAN PERSONALITY

Abstract

This article starts with the premise that there is a need for a right to an education in contemporary society, as it is the main means for achieving the full development of human personality. To this extent, we use the Millennium Development Goals as an example to show that with an education that's "in and of" human rights it is possible to accomplish, in the long run, a social advance that guarantees the goals of the MDG. Finally, we focus the study in the Spanish constitutional treatment of the right to an education and academic freedom with the full development of the human personality as a start, center and end of it.

Keywords: Right to education. Human rights. Development of the human personality. Education in human rights. Millennium development goals.

Sumario

1. Introducción. 2. El pleno desarrollo de la personalidad humana como fin del derecho a la educación. 3. Objetivos internacionales sobre educación en y de derechos humanos y desarrollo personal. 3.1. Educación en derechos humanos. 3.2. Objetivos de Desarrollo del Milenio. 4. Especial consideración de la cuestión educativa en el ordenamiento jurídico-constitucional español. 5. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

La preocupación de la comunidad internacional en materia educativa nos presenta una pequeña muestra de la esencialidad que el derecho a la educación ostenta hoy a escala mundial.

El esfuerzo de los países en sus legislaciones internas para extender los derechos educativos a la pretendida totalidad de sus habitantes se aúna con los instrumentos internacionales de derechos humanos que, de forma expresa, protegen este derecho conscientes de que el futuro de los países, particular y globalmente considerados, pasa por garantizar de forma gratuita la educación e instrucción – básica, al menos – a los más jóvenes, los futuros profesionales.

No termina aquí el convencimiento de la importancia de la educación, sino que se extiende más allá de la educación básica, confiriendo una notable transcendencia a la educación a lo largo de toda la vida, en la que las personas no sólo se eduquen para su futuro laboral – aun así, básico – y progreso social, sino para el propio desarrollo personal, alcanzando un estatus formativo que le permita disfrutar y contribuir a la vida cultural e incluso científica de su comunidad y, con amplitud de miras, en una época altamente globalizada como la actual, con la aportación de nuevas perspectivas sociales y culturales al mundo entero.

No en vano, y aunque en los distintos textos internacionales – ya sean en un contexto global o regional/continental – se aluda implícita o expresamente a los derechos educativos, los mismos estarán presentes en todo el articulado, ayudando al progreso de los derechos sociales, laborales, económicos, culturales e incluso sanitarios.

Esta visión de la pluralidad de opciones de progreso social que otorga el derecho a la educación es la que vamos a procurar transmitir y exponer en las siguientes líneas, intentando aportar un punto de vista

práctico y tangible desde los diversos instrumentos internacionales, considerando especialmente, en última instancia, el derecho fundamental a la educación en perspectiva española.

2. EL PLENO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA COMO FIN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

La búsqueda del pleno – y libre – desarrollo de la personalidad es una finalidad educativa recurrente en los diversos tratados, pactos y convenios internacionales de derechos humanos.¹ Pero, ¿qué se entiende por “pleno desarrollo de la personalidad”? ¿Qué conlleva una educación tendente al desarrollo en plenitud de la personalidad humana?

El desarrollo de la personalidad humana no es un concepto estático, y por ello de difícil definición y concreción, más aún si aspiramos a una concepción general y global del desarrollo de la personalidad, con las connotaciones culturales e incluso morales que puede conllevar, pero eso es algo que se escapa al objeto de este estudio. Para ello, nos bastará saber que es un principio particular que posee una fuerza expansiva de tal magnitud que debe abarcar todo lo relativo a la libertad de elección del individuo que alcance a la toma de decisiones en su evolución personal como medio de alcanzar sus fines (Martínez Vázquez de Castro, 2010, p. 17-22).

En un Estado social, el objetivo principal ha de ser el bienestar de los ciudadanos, lo cual exige que el mismo garantice el libre desarrollo de la personalidad de los individuos (Salazar Benítez, 2012, p. 707) y la

¹ Art. 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) – “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana” – o el art. 13.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (Pidesc) – “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana” –, *ad exemplum*.

dignidad humana, inherente a la mujer y al hombre en cuanto personas, y unida inexorablemente al desarrollo de la personalidad humana como criterio orientador de todo Estado social y democrático (Díez-Picazo, 2008, p. 70). La consecución de los plenos objetivos sociales y vitales de los ciudadanos repercutirá no sólo en el beneficio de los particulares de esa sociedad individualmente considerados, sino que la plena satisfacción del bienestar personal y la búsqueda y conquista de la felicidad, básico en un Estado social, se revertirá en la sociedad en su conjunto.

Dicho esto, es evidente que las personas se desarrollan en comunidades, de mayor o menor dimensión y con unos rasgos jurídicos y culturales propios, a tener en cuenta, como vimos anteriormente, a la hora de delimitar el desarrollo de su identidad, siempre a salvo de los derechos humanos que le son inherentes. Es por ello que no hay que detenerse en el individuo particularmente considerado a la hora de delimitar el marco su pleno desarrollo. Sus acciones repercuten en una sociedad regida por un ordenamiento jurídico-constitucional propio, que debe salvaguardar los derechos fundamentales de todos los individuos que forman su comunidad, por lo que el libre desarrollo de la personalidad deberá comprenderse, más allá de en la libertad individual, en un marco de legitimidad, constitucionalidad y legalidad democrática y social, en el que el desarrollo personal no impida o atente contra el interés general (Martínez Vázquez de Castro, 2010, p. 47; Aláez Corral, 2008, p. 97), y a su vez ayude a la consecución de los fines que la Constitución y los diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos marcan para la sociedad en su conjunto.

Y es aquí donde entra en escena el derecho fundamental a la educación. Teniendo en cuenta que la finalidad básica del derecho a la educación es el pleno desarrollo de la personalidad humana, en su mayor extensión, y con un amplio abanico de posibilidades de elección para la consecución de los fines personales, la educación debe suministrar a los educandos una formación suficiente que les permita conocer el marco de

maniobra jurídico-constitucional y social en el que poder desenvolverse, pero no como una instrucción ideológicamente enfocada hacia fines particulares – y principalmente los propósitos que pueda tener el Estado y fomentados a través de la educación pública, ya que el libre desarrollo de la personalidad humana supone un límite a la injerencia de los poderes públicos en este aspecto, debiendo ser los propios hombres y mujeres los que decidan qué es mejor para ellos, respetando siempre el derecho de los demás (Díez-Picazo, 2008, p. 71) – sino como un encauzamiento dirigido al conocimiento y “*fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales*”.²

El derecho a la educación como derecho humano intrínseco y como instrumento imprescindible para la realización de los demás derechos humanos (Cámara Villar, 2012, p. 326) se postula como el derecho fundamental, de carácter social, básico para el desarrollo de la personalidad dentro del respeto a los derechos humanos, suponiendo el libre desarrollo, como hemos visto anteriormente, una dimensión esencial de la libertad humana y de la autonomía personal, constituyendo la educación un derecho al servicio de las mismas (Álvarez Álvarez, 2010, p. 170).

El pleno desarrollo de la personalidad incluye las dimensiones sociales e intelectuales del educando, así como las físicas y psicológicas (Mehedi, 1999, párr. 21). Pero no es sino mediante la educación que los educandos adquieren esa visión pluridimensional de las facultades que ostentan, así como las posibilidades de desarrollo personal que les otorga el ordenamiento jurídico democrático, pudiendo actuar así en el desarrollo económico y social que una sociedad democrática exige, siendo, por tanto, el derecho a la educación una condición *sine qua non* para el disfrute, la

² Arts. 26.2 DUDH y 13.1 Pidesc, por continuar con el ejemplo anterior.

cimentación, el progreso y el establecimiento de una democracia plena (Pérez Luño, 2011, p. 195-196), asentada sobre las bases unos derechos sociales con posibilidad de pleno disfrute.

Sin un instrumento expreso que nos permita, de forma definitiva, conocer las aptitudes que deben desarrollar los menores en el marco educativo para la consecución del pleno desarrollo de la humanidad desde temprana edad, el artículo 29.1.e) de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989 (CDN), después de afirmar que la educación deberá estar encaminada al desarrollo de la personalidad del educando (art. 29.1.a) CDN) otorga una clave esencial a tener en cuenta en la educación de los menores: *“preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena”*.

La educación, como medio eficaz para la transmisión de ideas (Leturia Navaroa, 1995, p. 134), en especial de ideas democráticas y en derechos humanos, tiene la labor de preparar al niño para la vida responsable en una sociedad libre, entendiendo, a nuestro parecer, *libre* como democrática, participada y participativa, en la cual el hoy educando pueda ser parte activa del futuro de su país, región y del mundo. Es la educación la que otorga al educando las herramientas necesarias para constituirse en un ciudadano libre y activo socialmente, sobre el que se construya la sociedad del mañana (Gonzalez, 2010, p. 1.004).

Si bien con ello es posible entender que con la educación se pretende transmitir los valores fundamentales de una sociedad para así perpetuarla (Álvarez Álvarez, 2012, p. 235), entendemos que éste no puede ser el único fin educativo, ya que las sociedades, conjuntamente consideradas, no han llegado al nivel social y democrático para poder pensar en la perpetuación de la misma, sino siempre en el progreso, teniendo la educación, como repetidamente hemos hecho mención, el papel básico de exponer

a los educandos las posibilidades que un Estado social ha de brindarles a través de un conocimiento pleno de los derechos humanos y del contexto global de la sociedad.

En todo caso, y por ello, el educando ha de estar en el “*centro del acto pedagógico*” (Mehedi, 1999, párr. 20) para, siendo el epicentro de todo sistema educativo, poder formarse una propia personalidad, de manera libre; en segundo lugar, contribuir a la mejora y al progreso democrático y social de su comunidad local; en tercer lugar, la promoción de la comunidad y el país contribuye a una mejora del bienestar global. De esta forma, se convierte la educación en una suerte de círculos concéntricos (Mehedi, 1999, párr. 78), los cuales no pueden desarrollarse los exteriores sin haber sido colmadas las expectativas y los fines de los círculos interiores.

Debido a la relevancia de la educación y su determinante papel en la formación de la personalidad, la comunidad y la globalidad, es de suma importancia la calidad educativa, y no la mera ficción de la prestación del derecho a la educación, a fin de desarrollar con plenitud todos los conocimientos y capacidades inherentes al ejercicio de los derechos educativos y el pleno desarrollo de la personalidad humana – tanto o más importante que los conocimientos y competencias adquiridas en la educación formal (Aláez Corral, 2008, p. 94). La calidad educativa es la mejor manera de conceder a una sociedad, a través de sus actuales y futuras generaciones, la posibilidad de un pleno desarrollo democrático y de los avances sociales necesarios para conseguir un Estado social y democrático de Derecho (Cámara Villar, 2012, p. 296).

Es a través de estos conocimientos, del fomento de la cultura mediante la educación, de la transmisión del saber histórico, filosófico y científico, de la docencia con fines sociales y no como simple enseñanza de ciertas competencias educativas puntuales – en el sentido de implicar a los educandos el sentido de la vida en sociedad, de la importancia de la comunidad, de la participación social – y de la formación en derechos humanos,

la forma en la que las sociedades han de desenvolverse, creando, con ello, las condiciones sociales, económicas y culturales que garanticen el pleno desarrollo de la personalidad a través de las posibilidades que un Estado Social y Democrático concede a sus ciudadanos.

Pero para ello es imprescindible crear un clima de progreso y de fomento del conocimiento desde las escuelas, estableciendo un sistema de enseñanzas obligatorio y gratuito, y no sólo en la enseñanza básica, como ya contemplan la Duder y el Pidesc, los instrumentos internacionales que estamos usando como referencia hasta el momento, sino extendiendo, tal y como también se observa en esos mismos Textos, la gratuidad o al menos la accesibilidad de la enseñanza media y profesional, que otorguen la posibilidad de los educandos de optar por los distintos caminos que la sociedad les brinda, que no tengan más restricciones que su propia vocación, capacidad y aptitudes.

En definitiva, *“la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues disponer de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana”*,³ donde se aúnan libre desarrollo de la personalidad humana y progreso democrático y social.

3. OBJETIVOS INTERNACIONALES SOBRE EDUCACIÓN EN Y DE DERECHOS HUMANOS Y DESARROLLO PERSONAL

Es habitual ver en los distintos textos internacionales declaraciones de intenciones respecto a la promoción educativa de los pueblos, como acabamos de ver. La importancia a nivel global – en un doble sen-

³ Aplicación del Pidesc. Observación general 13, El derecho a la educación. U.N. Doc. E/C.12/1999/10 (1999), párr. 1.

tido, territorial y material – que representa la educación es motivo suficiente para que desde los primeros acuerdos internacionales las distintas naciones hayan plasmado su preocupación por el aseguramiento de la formación de sus menores con la obligación de la prestación de educación básica y gratuita y con objetivos preestablecidos para la consecución del reforzamiento democrático.

Para la consecución de los fines educativos, con el pleno desarrollo de la personalidad a la cabeza y con todas las implicaciones que hemos podido desarrollar, sucintamente, en el apartado anterior, se hace imprescindible que, además de una educación básica y gratuita, se imparta una educación en derechos humanos. «*Educación en derechos humanos se está convirtiendo en una exigencia necesaria y prioritaria*» (Sánchez Rubio, 2010, p. 487), con el fin de la toma de consciencia, por parte de los educandos, de los derechos, libertades y deberes que, en su condición de personas, ostentan, así como para poder respetar plenamente los que sus conciudadanos, en la misma condición, y por su dignidad humana inherente, también detentan.

3.1. Educación en derechos humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Preámbulo, antes de plasmar en un documento internacional un catálogo básico de derechos y libertades de las personas, reconoce la importancia del papel de la enseñanza y la educación para la promoción de los mismos:

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional,

su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Y es que el pleno desarrollo de la personalidad humana implica el reconocimiento y la posibilidad de hacer efectivos los derechos inherentes a las personas proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, tomados como un mínimo, sin posibilidad de supresión o reducción de derechos (Martínez Sampere, 1997, p. 56), pero para ello las personas han de conocerlos, y es la educación formal la mejor herramienta para la enseñanza de los derechos humanos.

Conscientes de la necesidad de formar a las nuevas generaciones en derechos humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas viene planteando desde la mitad de la última década del siglo 20 estrategias de formación. Así, proclamaron, a partir del 1 de enero de 1995, el denominado *Decenio de las Naciones Unidas para la educación en las esfera de los Derechos Humanos*,⁴ recogiendo así el testigo de la Declaración y Programa de Acción de Viena⁵ por el cual se reiteraba *el deber de los Estados [...] de encauzar la educación de manera que se fortalezca el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales* (párr. 33).

Para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,

*La educación en la esfera de los derechos humanos se definirá como el conjunto de actividades de capacitación, difusión e información encaminadas a crear una cultura universal en la esfera de los derechos humanos, actividades que se realizan transmitiendo conocimientos y moldeando actitudes.*⁶

⁴ A/RES/49/184, párr. 2.

⁵ A/CONF.157/23, principalmente párr. 33-34 y 78-82.

⁶ A/51/506/Add.1, Apéndice, párr. 2.

Es objetivo claro de las Naciones Unidas que los educandos se formen no sólo en los conocimientos teóricos y prácticos que les lleven a obtener una serie de competencias objetivamente valiosas en su desempeño profesional futuro, sino que es necesario crear una cultura universal en derechos humanos, mediante la cual los discentes sean conscientes de los derechos inherentes que le son propios, consiguiendo tal tarea compartiendo las posibilidades y la idea esencial de los propios derechos (Caballero Vásquez, 2009, p. 29).

Sabiendo de la importancia de esta educación, y no pudiendo restar su compromiso en un único decenio dedicado a la formación en derechos humanos – tal y como pusieron de manifiesto algunos gobiernos participantes en la encuesta para el *Informe sobre los logros y los fallos registrados en el Decenio y sobre las futuras actividades de las Naciones Unidas en esta esfera* –⁷, la Asamblea General adopta un Plan Mundial para la educación en derechos humanos, sin fecha límite, y estructurado en etapas.⁸

La primera etapa de este Plan Mundial,⁹ prevista para los años 2005-2007 y extendida hasta el 2009 se centra en la imprescindible formación en derechos humanos en la etapa primaria y secundaria de la educación. Con este texto se pretende que, desde el primer momento que los niños y niñas comienzan a tener un conocimiento más o menos nítido de lo que pasa a su alrededor, tomen plena consciencia de la repercusión de los derechos humanos a través de técnicas de aprendizaje, medidas de fomento y actitudes y comportamientos de promoción de valores de los derechos humanos (párr. 4) para, con ello, prevenir, a largo plazo, abusos de derechos humanos, al conocerlos, y de esta manera evitar con-

⁷ E/CN.4/2004/93, párr. 21.

⁸ A/RES/59/113, párr. 2.

⁹ A/59/525/Rev.1.

flictos violentos y fomentar la cultura de derechos humanos a través de la promoción de la igualdad, desarrollo sostenible y participación social y democrática (párr. 1).

La segunda etapa, de 2010 a 2014,¹⁰ en la que estamos inmersos actualmente, parte de la base del conocimiento de los derechos humanos desde la más tierna infancia para centrarse en la educación superior, de adultos e incluso no formal, porque la educación en derechos humanos, y el derecho a la educación de una forma generalizada, no termina con la educación básica y obligatoria ni con la llegada de las personas a la mayoría de edad, sino que se extiende en el tiempo a lo largo de toda la vida de las personas, debiendo ser siempre conscientes de la importancia y las posibilidades que protegen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en materia cotidiana como en la propia educación, el desarrollo personal y cultural,¹¹ libertad de expresión y opinión,¹² derecho a un nivel de vida adecuado,¹³ derecho al trabajo y derechos sindicales,¹⁴ protección de la igualdad y de la mujer,¹⁵ derechos de participación del ciudadano en la vida social y política de su comunidad,¹⁶ etc.

Sin embargo, en un mundo en el que, tristemente, unos 61 millones de niños en edad de recibir educación primaria no están escolarizados,¹⁷ sin posibilidad, de esta manera, de llegar al objetivo de la plena escolarización

¹⁰ A/HRC/15/28.

¹¹ Arts. 22 y 27 DUDH y art. 15 Pidesc.

¹² Art. 19 DUDH.

¹³ Art. 25 DUDH y art. 11 Pidesc.

¹⁴ Arts. 6 y 8 Pidesc.

¹⁵ Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.

¹⁶ Art. 25 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁷ Según datos del Informe de Seguimiento del Marco de Acción de Dakar "*Educación para Todos*": Informe de Seguimiento de la EPT en el Mundo. Los jóvenes y las competencias: trabajar con la educación, Unesco, 2012, p. 84.

primaria gratuita marcado en el Marco de Acción de Dakar: Educación para todos, de 2000, no es posible llegar a informar de los derechos humanos y de sus consecuencias a los países más desfavorecidos, en los que más niños sin escolarizar hay, imposibilitando, de esta forma, su pleno desarrollo personal así como el progreso propio, social y económico, y el comunitario.

No son suficientes los acuerdos internacionales en esta materia si no se refuerzan con los pertinentes recursos económicos. Si bien en 11 años la reducción de la no escolarización ha sido de más de un 44%,¹⁸ en un marco de crisis económica y social como en el que nos encontramos inmersos actualmente es más difícil la apuesta por la educación plena, de manera local e internacional, hipotecando así el futuro de las próximas generaciones y, con ellas, del mundo.

3.2. Objetivos de Desarrollo del Milenio

Los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) son un conjunto de metas a alcanzar antes de 2015 por todos los países firmantes en el seno de las Naciones Unidas. Considerados como ocho pilares básicos del desarrollo humano, los ODM son:

1. Erradicar la pobreza extrema y el hambre.
2. Lograr la enseñanza primaria universal.
3. Promover la igualdad entre sexos y el empoderamiento de la mujer.
4. Reducir la mortalidad de los niños menores de 5 años.
5. Mejorar la salud materna.
6. Combatir el VIH/Sida, la malaria y otras enfermedades.
7. Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente.
8. Fomentar una alianza mundial para el desarrollo.

¹⁸ *Ibidem.*

En el marco que nos ocupa dentro de este estudio, el logro de la enseñanza primaria universal es el segundo ODM. Como acabamos de ver en el epígrafe anterior, esta meta no se alcanzará.

Pero no es importante sólo por no alcanzar este objetivo en particular. La formación en derechos humanos, en virtud y conforme, entre otros instrumentos, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, conllevaría el progreso en el resto de ODM.

La erradicación de la pobreza extrema y el hambre empieza, conjunto a otras múltiples acciones, con una educación gratuita universal, ampliable a la, al menos, formación profesional. Como ha puesto de manifiesto recientemente el Relator Especial sobre el derecho a la educación – Sr. Kishore Singh – las competencias adquiridas durante la enseñanza son un instrumento de empoderamiento de las personas y de su desarrollo social y económico,¹⁹ sirviéndose expresamente de los compromisos adquiridos mediante los ODM para fomentar la educación técnica y profesional,²⁰ cumpliendo de esta manera las directrices internacionales de búsqueda del incremento y consolidación del nivel de vida de las personas,²¹ promoviendo un clima adecuado para la educación de los menores y su desarrollo físico, mental, espiritual, mental y social²² e incluso pudiendo reducir la mortandad infantil en menores de 5 años, fin número 4 de los ODM.

El art. 29.1.d) de la CDN señala que, entre otras cuestiones, la educación del niño estará encaminada a “*preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz,*

¹⁹ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, A/67/310, párr. 8.

²⁰ *Ibidem*, párr. 12-13.

²¹ Art. 25 DUDH y art. 11 Pidesc.

²² Art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena”, así como a *“inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural”* (art. 29.1.e) CDN).

Es desde la propia Convención de los Derechos del Niño donde se promueven los valores que ha de tener la educación. Valores que tienen como finalidad última el pleno desarrollo de la personalidad dentro de los objetivos democráticos y de respeto de los derechos humanos que toda educación ha de servir. Y entre ellos están, como no podía ser de otra manera, los ODM. La igualdad entre sexos ha de impulsarse desde la más tierna infancia, empezando por una educación plena tanto de los niños como de las niñas y creando en los centros escolares un entorno escolar que enseñe, promocióne y fomente la igualdad entre sexos,²³ prestando especial atención en la escolarización de éstas, adoptando todas las medidas necesarias para eliminar cualquier discriminación en su acceso a la educación,²⁴ ya que, en palabras del ex Relator Especial del derecho a la educación – Sr. Vernor Muñoz Villalobos –, *“el derecho a la educación de las niñas no puede ser tratado al margen de las cuestiones de género”*,²⁵ fomentando, de esta manera, una educación igual y libre y promocionando la igualdad entre sexos con vistas a un futuro más igualitario en materia de género.

El último ODM que tendremos en cuenta en este estudio en relación con el derecho a la educación, por cuestiones de extensión, será el relativo a combatir el VIH/Sida, la malaria y otras enfermedades. Y es que es lógico que la prevención de este tipo de enfermedades empiece por la formación de los educandos y las formas de transmisión de las mismas.

²³ Observación General núm. 1 a la CDN: propósitos de la educación, CRC/GC/2001/1, párr. 19.

²⁴ Art. 10 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

²⁵ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, E/CN.4/2006/45, párr. 3.

El Relator Especial del derecho a la educación ya puso de manifiesto, en su Informe de 8 de febrero de 2006 que la educación – principalmente de las niñas – llevaba aparejada unos beneficios demostrables “*en la reducción de las tasas de mortalidad y de nacimientos no deseados, en la lucha contra la pobreza, el VIH/Sida y la desnutrición*”.²⁶ Esta información en materia de propagación de esas enfermedades conlleva, a su vez, educación sexual y de salud reproductiva – conectado, asimismo, con el quinto ODM – y que puede ser considerado como derecho a la protección de la salud y con el desarrollo de la plena personalidad (Nuevo López, 2011, p. 137), al constituir un proceso natural del desenvolvimiento y relaciones humanas y sociales y freno de posibles enfermedades de transmisión sexual.

Por lo tanto, huelga reiterar la esencialidad del derecho a la educación como fundamento del pleno desarrollo de la persona humana, teniendo como base la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, en unos fines más tangibles, los Objetivos de Desarrollo del Milenio, si bien somos conscientes de que “*seria ingenuidade imaginar-se que a educação resolverá todos os problemas atuais da humanidade. Pode, contudo, ajudar a entender suas causas e oferecer material para análise e para a tomada de atitudes e comportamentos que certamente em muito amenizariam os males contemporâneos de que todos estamos à mercê*” (Gorczevski, 2009, p. 221).

²⁶ *Ibidem*, párr. 39.

4. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA CUESTIÓN EDUCATIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO-CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

La Constitución Española de 1978 dedica un extenso artículo a la cuestión educativa constando, el artículo 27, de diez apartados.²⁷ En todo este amplio catálogo destacan, para este trabajo, cuatro de ellos: el derecho a la educación – y su correlativa libertad de enseñanza – (ap. 1); el objetivo del pleno desarrollo de la personalidad humana (ap. 2); la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica (ap. 4); y la promoción y garantía del derecho de todos a la educación por parte de los poderes públicos (ap. 5). Nos centraremos, en el segundo de los apartados, sin desconsiderar la incidencia que puedan tener los restantes para el objeto de estudio.

El derecho a la educación es un derecho eminentemente de carácter social, protegido en la Constitución española con la consideración de derecho fundamental (Barrero Ortega, 2013, p. 167) al situarse en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I – “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas” –.

-
- ²⁷ 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

En palabras de nuestro Tribunal Constitucional,

La educación a la que todos tienen derecho (arts. 27.1 y 27.4 CE) y cuya garantía corresponde a los poderes públicos como tarea propia (art. 27.5 CE) no se contrae, por tanto, a un proceso de mera transmisión de conocimientos, sino que aspira a posibilitar el libre desarrollo de la personalidad (art. 27.2 CE) y de las capacidades de los alumnos y comprende la formación de ciudadanos responsables llamados a participar en los procesos que se desarrollan en el marco de una sociedad plural en condiciones de igualdad y tolerancia, y con pleno respeto a los derechos y libertades fundamentales del resto de sus miembros²⁸ (los artículos de la Constitución destacados son añadidos propios).

Este fundamento se corresponde plenamente con los visto hasta ahora en los diversos instrumentos internacionales y de protección del derecho a la educación. La preocupación de nuestro Alto Tribunal respecto a los fines que la educación ha de tener es manifiesta, considerando que toda educación debe aspirar a posibilitar el libre desarrollo de la personalidad, tal y como estableció el constituyente en el apartado segundo del artículo 27 CE.

Este apartado tiene como aspiración la ruptura de cualquier reminiscencia del sistema educativo de los Estados Liberales, cuya pretensión era la perpetuación de los valores y sistemas políticos y sociales del momento (Álvarez Álvarez, 2010, p. 171). Con la inclusión de la búsqueda del libre y pleno desarrollo de la personalidad mediante la educación, el constituyente buscaba la plena capacitación de los ciudadanos, comenzando por los educandos, para la creación de un futuro Estado social pleno, libre de injerencias externas – estatales, sobre todo – en la formación de

²⁸STC 133/2010, de 2 de diciembre de 2010, Fundamento Jurídico 7. Si bien la Sentencia entra en el fondo del asunto de la constitucionalidad de la práctica del *home-schooling*, y utiliza, en el mencionado fundamento, el articulado legal de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, los argumentos son plenamente basados en la Constitución, por ello la referencia propia a los preceptos en cuestión.

la personalidad y con la intención de inculcar, principalmente, los valores democráticos necesarios para el nuevo modelo de Estado naciente con la Constitución de 1978.

Es por ello que se introdujo en el artículo 27.2 CE una suerte de “*democracia militante*” (Cámara Villar, 2009, p. 326; Fernández-Miranda y Campoamor; Sánchez Navarro, 1996, p. 179) – como ya advirtió en uno de sus primeros pronunciamientos nuestro Tribunal Constitucional, para el que en este apartado segundo se erigía un verdadero “*ideario educativo constitucional*”²⁹ – en la que el constituyente, desde el primer momento de la formación de la conciencia y personalidad humana, instruya en los valores democráticos, tanto del Estado como de una sociedad global, constituyendo el apartado segundo “*una proyección del espíritu general de la Constitución*” (García-Pardo, 1998, p. 33), teniendo como finalidad que el pleno desarrollo de la personalidad permita a los ciudadanos desenvolverse, hacer valer y poder prestar todos los derechos y deberes constitucionales con plenas garantías y conciencia democrática, transmitiendo a los educandos los valores y contenidos característico de nuestro sistema constitucional y de derechos humanos (Sánchez Ferriz, 1995, p. 6.493).

La salvaguarda constitucional del pleno desarrollo de la personalidad como objeto de la educación no se puede comprender como un simple consejo o marco abstracto de actuación de los poderes públicos en materia educativa. El pleno desarrollo y el respeto a los principios democráticos y derechos y libertades fundamentales actúa como fuente de inspiración positiva del ordenamiento jurídico educativo (Aláez Corral, 2006, p. 101-102), limitando y delimitando la actuación del legislador en relación con el resto de preceptos que del artículo 27 CE, teniendo éstos, según reconocida doctrina, un carácter instrumental respecto al desar-

²⁹STC 5/1981, de 13 de febrero, manifestado en el Voto Particular del Magistrado Tomás y Valiente, en su Fundamento 10.

rollo de la personalidad (Cámara Villar, 1988, p. 2.169), es decir, cualquier ordenación de la materia educativa será tendente a la protección del pleno desarrollo de la personalidad humana, pudiéndose servir el legislador de los derechos y libertades que otorga el constituyente en el artículo 27 CE para la consecución del mencionado fin.

Este significado del fin último de la educación es acorde con los instrumentos internacionales vistos hasta ahora, siendo, en todo caso, imprescindibles su estudio y consideración en relación a los derechos educativos en un contexto jurídico-constitucional español debido a la cláusula que encierra el art. 10.2 CE respecto a la cual “*las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”. Por lo que, en el supuesto de no haber previsto el legislador el pleno desarrollo de la personalidad humana como fin último de la educación, a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos,³⁰ así como otros diversos tratados, pactos y convenios internacionales ratificados por España³¹ y la búsqueda del libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político y de la paz social del Estado, constitucionalmente protegido³², atenderían a la necesidad del enfoque de la educación al pleno desarrollo de la personalidad y el conocimiento y respeto de los derechos humanos.

En todo caso, y como respeto al desarrollo pleno, la Constitución salvaguarda una educación plural, para la democracia y el pluralismo (Álvarez Álvarez, 2010, p. 187). Con fundamento en los derechos educativos y, sobre todo, en las libertades en materia de enseñanza, ambos unidos de

³⁰ Art. 26.2.

³¹ En especial: Pidesc, art. 13.3; CDN, art. 29.1.a); Convenio Relativo a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (RLCDEE), art. 5.1.a).

³² Art. 10.1 CE.

forma inextricable (Cotino Hueso, 2000, p. 142), el constituyente, en vista, a su vez, de Tratados y Convenios Internacionales,³³ autoriza la educación y enseñanza según las convicciones religiosas, morales, filosóficas o pedagógicas³⁴ que los padres consideren oportunas para sus hijos sirviéndose, para este fin, de la libertad de creación de centros docentes (art. 27.6 CE), con la facultad de incluir un ideario propio por parte del creador.

En este momento es preciso hacer mención a las posibilidades que se le brinda al titular del centro docente de dotar al centro con un carácter propio o ideario, pudiendo singularizar el centro docente con un carácter religioso, moral, filosófico o pedagógico que no sea contrario al ideario educativo constitucional del artículo 27.2 CE, ya que cualquier centro que vulnere esta disposición constitucional estará viciado de nulidad (Cámara Villar, 1988, p. 2.189).

Al ser el derecho a la educación y la libertad de enseñanza una materia tan sensible, el constituyente y los legisladores, tanto nacionales como internacionales, han otorgado a los padres la facultad de educar a sus hijos conforme a sus creencias, pero siempre dentro de un determinado marco de instrucción democrática y en derechos humanos, conciliando de esta manera los diversos intereses en cuestión.

5. CONCLUSIONES

El derecho a la educación es un instrumento básico para el pleno desarrollo de la personalidad humana, objetivo indiscutible de muchos Tratados Internacionales de declaraciones de derechos, al implicar su

³³Vid. los mencionados *ut. supra*. Además, a nivel regional europeo: Art. 2 P1 de la CEDH así como, más reciente, art. 14 CDFUE.

³⁴Los dos últimos no están en el art. 27.3 CE, sino en el art. 14.3 CDFUE.

propio concepto, si bien difícil de determinar, la necesidad de expandir las posibilidades que como seres humanos y por la dignidad que nos caracteriza poseemos las personas.

Una educación que instruya en derechos humanos y enseñe los derechos humanos asegurará el pleno conocimiento, por parte de las presentes generaciones de educandos, del abanico de posibilidades que la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros textos internacionales otorgan a las personas, reivindicando sus derechos y respetando los de los demás, en un claro progreso social.

Esta formación en derechos humanos, si bien no asegura erradicar todos los problemas sociales actuales, sí puede contribuir a su progresiva desaparición. Los Objetivos de la Declaración del Milenio así lo muestran, siendo uno de los pilares fundamentales el aseguramiento de la enseñanza primaria y, con ello, el reforzamiento de los conocimientos, aptitudes y valores en derechos humanos que se promuevan mediante la formación de los educandos y permitan una evolución social global.

En España, la importancia de la educación está plenamente arraigada en la conciencia social. Si bien en los últimos tiempos acudimos a una serie de hechos que pueden menguar la eficacia de la salvaguarda constitucional del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, el constituyente actuó de forma temprana para proteger a las generaciones presentes y futuras de las injerencias de los poderes públicos, asegurando una educación básica y gratuita y amparando la libertad de enseñanza en el seno de una sociedad plural y democrática, tendente al pleno y libre desarrollo de la personalidad humana.

REFERENCIAS

ALÁEZ CORRAL, Benito. El derecho a la educación del menor como marco delimitador de los criterios de admisión a los centros escolares sostenidos con fondos públicos. In: SANCHO GARGALLO, Miguel Ángel (Dir.). *Escolarización del alumnado en el sistema educativo español: cuestiones jurídicas*. Madrid: Fundación Europea Sociedad y Educación, 2006. p. 89-106.

ALÁEZ CORRAL, Benito. La solidaridad como principio interpretativo constitucional necesario para la efectividad del derecho a la educación. In: DE ESTEBAN VILLAR, Mercedes (Coord.): *Principio de solidaridad y educación*. II Encuentros sobre Estudios Jurídico-Políticos en Educación. Madrid: Fundación Europea Sociedad y Educación, 2008. p. 87-101.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Fines educativos y sociedades paralelas. Estructura y naturaleza normativa de los fines educativos en un sistema democrático. In: GUTIÉRREZ, Ignacio; PRESNO, Miguel Ángel (Eds.). *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad*. Granada: Comares, 2012. p. 219-248.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. La educación en el Estado social y democrático de derecho. El ideario educativo en la Constitución Española. In: PRESNO LINERA, Miguel Ángel; SARLET, Ingo Wolfgang (Eds.). *Los Derechos Sociales como Instrumento de Emancipación*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2010. p. 167-186.

BARRERO ORTEGA, Abraham. Derechos sociales y descentralización política. In: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro et al. (Coords.). *Derechos sociales en tiempos de crisis*. Sevilla: Punto Rojo, 2013. p. 163-182.

CABALLERO VÁSQUEZ, Ángel. *La dimensión educativa de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. Córdoba: Cajasur, Obra Social y Cultural, 2009.

CÁMARA VILLAR, Gregorio. Artículo 14. Derecho a la educación. In: MONE-REO ATIENZA, Cristina; MONEREO PÉREZ, José Luis (Dirs. y Coords.). *La Europa de los Derechos*. Estudio sistemático de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Granada: Comares, 2012. p. 295-330.

CÁMARA VILLAR, Gregorio. Los derechos y libertades del ámbito educativo. In: BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.). *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid: Tecnos, 2009. p. 321-350. Vol. II.

CÁMARA VILLAR, Gregorio. Sobre el concepto y los fines de la educación en la Constitución Española. In: VVAA: *Introducción a los derechos fundamentales: X Jornadas de estudio*. Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1988. p. 2.159-2.191. Vol. III.

COTINO HUESO, Lorenzo. Derechos y libertades en la enseñanza y objeto constitucional de la educación: algunas propuestas de análisis. In: COTINO HUESO, Lorenzo (Coord.). *Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza: análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales*. Valencia: Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de la Generalitat Valenciana. Direcció General d'Ensenyaments Universitaris i Investigació, 2000. p. 101-158.

DÍEZ-PICAZO, Luis María. *Sistema de Derechos Fundamentales*. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Civitas, 2008.

FERNÁNDEZ-MIRANDA; CAMPOAMOR, Alfonso; SÁNCHEZ NAVARRO, Ángel. Artículo 27: Enseñanza. In: ALZAGA VILLAAMIL, Óscar (Dir.). *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Tomo III. Madrid: Edersa, 1996. p. 157-272.

GARCÍA-PARDO, David. *La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Madrid: McGraw-Hill, 1998.

GONZALEZ, Gérard. Le droit à l'instruction au sens de la Convention européenne des droits de l'homme. *Revue française de droit administratif*, n. 5, p. 1.003-1.010, 2010.

GORCZEWSKI, Clovis. *Direitos humanos, educação e cidadania: conhecer, educar, praticar*. Santa Cruz do Sul: Edunisc, 2009.

LETURIA NAVAROA, Ana. Educación en valores y centros públicos. ¿Cabe hablar de tendencia ideológica en los mismos? In: CASTRO JOVER, Adoración (Ed.). *Educación como transmisión de valores*. Oñati: The International Institute for the Sociology of Law, p. 133-148, 1995.

MARTÍNEZ SAMPERE, Eva. Discriminación por raza, sexo o religión. *Claves de Razón Práctica*, n. 76, p. 56-58., 1997.

MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Luis. *El principio de libre desarrollo de la personalidad en el ámbito privado*. Cizur Menor (Navarra): Civitas-Thomson Reuters, 2010.

MEHEDI, Mustapha. *Contenido del derecho a la educación* (E/CN.4/Sub.2/1999/10). Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las minorías, 1999.

NUEVO LÓPEZ, Pablo. Educación sexual y derechos fundamentales. Contribución a un debate necesario. *Uned. Revista de Derecho Político*, n. 80, p. 117-148, 2011.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos, 2011.

SALAZAR BENÍTEZ, Octavio. Los derechos culturales como expresión y exigencia de la dignidad humana: una propuesta de definición. In: *VVAA: Derechos sociales y principios rectores*. Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. p. 707-722.

SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio. El artículo 27.2 de la Constitución española. Contenido y fines de la educación. *Revista general del Derecho*, n. 609, p. 6.491-6.506, 1995.

SÁNCHEZ RUBIO, David. Educación para la ciudadanía a partir de una noción compleja e intercultural de derechos humanos: retos y propuestas. *Crónica Jurídica Hispalense*, n. 8, p. 483-502, 2010.

UNESCO. *Informe de Seguimiento de la EPT en el Mundo*. Los jóvenes y las competencias: trabajar con la educación, 2012.

Recebido em: 19/9/2013

Aceito em: 10/2/2014